

Expte. 13-05098752-8/1 "ACOSTA MARTÍN PABLO EN J° 14.907 "ACOSTA MARTÍN PABLO c/ ROQUE BLENGINI S.A.V. Y OTS. p/ INDEMNIZACIÓN ACCIDENTE" P/ REC. EXTRAORD. PROV."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Martín Pablo Acosta, con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Laboral en los autos 14.907 caratulados "ACOSTA MARTÍN PABLO c/ ROQUE BLENCINI S.A.V. Y OTS. p/ INDEMNIZACIÓN ACCIDENTE"

I. - ANTECEDENTES:

Martín Pablo Acosta por medio de apoderado interpuso demanda contra Roque Blengini S.A.V. por la suma de \$1.422.260 en concepto de responsabilidad civil integral por daños producidos por el accidente en ocasión del trabajo.

Señaló que se desempeñaba bajo relación de dependencia con la demandada en la finca ubicada en Carril Retamo s/n Philips, Junín, Mendoza, con funciones desde el 15/02/2.011 hasta el 22/05/2.012 como obrero de viña, y lo despidieron indirectamente de forma injustificada e injuriosa por parte del personal.

- La Cámara del Trabajo rechazó la de-

manda incoada por Martín Pablo Acosta en contra de Roque Blengini S.A.V. y GALENO ART S.A. (citada en garantía).

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente en cuanto entiende que debería dictarse una nueva sentencia con correcta aplicación de criterios procesales, normas adecuadas al proceso y correcta meritua- ción de las circunstancias y pruebas obrantes en la causa.

Afirma que existe una errónea valora- ción de la totalidad de las pruebas obrantes en la causa. Agrega que no existe prueba suficiente, clara, certificada, concluyente incorporada a la causa que haga razonable el dictum de la Cámara del Trabajo que permita arribar al rechazo de la demanda.

Refiere que la sentencia no contiene, ni cumple con las formalidades legales exigidas por la Ley Procesal Especial y por la Constitu- ción de la Provincia de Mendoza que permitan jus- tificar el resultado.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial inter- puesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de ar- bitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronuncia-

miento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad -actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó que:

1.- que no se encuentra controvertido que el actor realizó en relación de dependencia con el demandado Roque Blengini S.A.V. (art. 23 L.C.T.), tareas de cosecha de uva durante la temporada 2.012 vínculo contractual que no fue registrado y tampoco existe controversia en cuanto a que como accesorio de la relación laboral se le

otorgó al accionante una habitación en la que vivía junto a otros familiares;

2.- Que el actor no logró acreditar haber realizado tareas propias de obrero común de viña (CCT 154/91), entre ellas limpieza en los predios de los viñedos;

3.- Luego de realizar un análisis detallado de las pruebas arrimadas a la causa, concluye que si bien el daño ha logrado acreditarse (pericia Médica y Psicológica) no ha quedado demostrado en la causa que los Sres. Martín Pablo Acosta y Sergio Ana (ambos trabajadores en relación de dependencia del demandado para la fecha del siniestro) se encontraran el 11 de marzo de 2.012 cumpliendo labores propias del contrato de trabajo;

4.- Que se impone el rechazo de la demanda incoada en razón de que la acción civil se interpone en sede laboral en tanto se intenta ingresar a ella a partir de la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la L.R.T.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que:
"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."

(Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 22 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General